

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0004590

Procedimiento Abreviado 88/2021 AI

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
LETRADO D./Dña. FRANCISCO LUCIO IBAÑEZ, CL/ NICOLAS SANCHEZ 52 1º B, nº
C.P.:28026 Madrid (Madrid)

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 186/2022

En Madrid, a 09 de junio de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 88/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

ARCHIVO EXPULSION POR CADUCIDAD

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED] representada y dirigida por Letrado el D FRANCISCO LUCIO IBAÑEZ y como demandada la DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID, representada y dirigida por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y la exposición de las conclusiones quedaron las presentes actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 28.08.2019, dictada en el expediente nº [REDACTED], por la que se acordaba sancionar a la parte recurrente con la expulsión por un periodo de tres años del territorio nacional.

La parte recurrente alega la improcedencia del procedimiento sancionador preferente seguido por la demandada, e interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y, subsidiariamente, que se acuerde la sustitución de expulsión por la de sanción económica.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- La resolución recurrida impone la sanción resolución de expulsión del territorio nacional, por el hecho de encontrarse la recurrente de manera irregular, previsto como infracción grave en el artículo 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, habiendo sido objeto su caso de un procedimiento preferente cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 63.1 de la L.O. 4/2000, en el cual se señala lo siguiente:

"Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) riesgo de incomparecencia.*
- b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.*
- c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.*

En estos supuestos no cabrá la concesión del periodo de salida voluntaria."

Pues bien, en el presente caso no constan acreditadas las circunstancias previstas en el artículo de aplicación para la tramitación del procedimiento preferente, pues la Administración no justifica la existencia de un riesgo de incomparecencia de la demandante y tuvo conocimiento desde el momento de la detención de que la hoy recurrente disponía de documentación y tenía un domicilio, tal y como se hace constar en la resolución por la que se da inicio al expediente sancionador, de fecha 20.01.20120.



De otra parte, se toma en consideración la sentencia del TJUE de 8 de octubre de 2020, que en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla la Mancha, ha venido a señalar que la sanción de expulsión de los nacionales de terceros países en situación irregular solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes en las personas de dichos nacionales, adicionales a su situación irregular. De este modo la autoridad nacional competente, si no existen circunstancias agravantes en las conductas de las personas nacionales de terceros países no podrá basarse directamente en lo dispuesto en la Directiva 2008/11/CE para adoptar una decisión de retorno y hacer cumplir dicha decisión. Se requiere por lo tanto que se ponderen todas las circunstancias en aplicación del principio de proporcionalidad a fin de justificar una decisión de retorno o expulsión, de manera individualizada y valorando los derechos afectados por la decisión.

En este orden de cosas, de conformidad con la doctrina emanada del TJUE, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 2021 (rec.2870/2020) establece el criterio común tan importante y demandado en esta materia y señala en su F.J. Cuarto, que *"en relación con el alcance de la sentencia del TJUE 2020/807, señalando en su F.J. ha de entenderse:*

Primero, que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la decisión de expulsión y no cabe la posibilidad de sustitución por una sanción de multa.

Segundo, que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

Tercero, que por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación a la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación."

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, la Administración fundamentó su resolución considerando como circunstancia negativa concurrente para justificar la expulsión, en la mera estancia irregular en el país, sin tener en consideración las alegaciones de la demandante y pruebas aportadas al expediente administrativo en orden a acreditar la concurrencia de arraigo familiar.

Pues bien, de la documental que obra en el expediente administrativo y de la presentada por la parte demandante en el acto de la vista, se desprende una situación de arraigo familiar de la parte demandante, al haber acreditado haber establecido una pareja de hecho en relación análoga al matrimonio con [REDACTED], ciudadano español con quien convive, en análoga situación a la del matrimonio, según consta acreditado mediante certificación de inscripción en el registro de parejas de hecho así como certificado de convivencia municipal aportados a las presentes actuaciones.



Cuarto.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe en el expediente sancionador ni en la resolución recurrida ninguna justificación relativa a la concurrencia de circunstancias agravantes, en razón de las cuales se decretaría la expulsión, pues únicamente como circunstancia negativa consta en autos la existencia de la situación irregular de la recurrente por su estancia en el territorio español.

En tal orden de cosas y en consonancia con la doctrina jurisprudencial aludida, procede la estimación del presente recurso, pues ni se ha seguido por la Administración el procedimiento ordinario, adecuado al caso que se examinaba ni se ha realizado por la demandada una valoración individualizada de las circunstancias que pudieran justificar, en su caso, la proporcionalidad de la medida de expulsión adoptada.

Quinto.- En razón de todo lo anterior, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida, por considerarse tal acto no ajustado a Derecho, con imposición de las costas procesales a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 139 LRJCA, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Vistos los artículos citados y todos los procedentes de legal aplicación,

FALLO

Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, contra la resolución recurrida, de fecha 28.08.2019, dictada en el expediente nº 280020190012903, la cual de anula por entenderse no conforme a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-94-0088-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981155118760673537348**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO